

RESOLUCIÓN DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 15:07 horas del día 17 de diciembre de 2021, reunidos en la Sala de Audiencias y Conciliaciones del ala norte, cuadrante 6, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 16 de diciembre de 2021, para celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 17 párrafo tercero, 22 y 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, el Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026521000508
2. Folio 330026521000586
3. Folio 330026521000595

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.

1. Folio 330026521000536
2. Folio 330026521000560

[Handwritten signature in blue ink]



III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026521000381
2. Folio 330026521000549
3. Folio 330026521000677

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 2700273521 RRA 12190/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026521000576
2. Folio 330026521000654
3. Folio 330026521000657
4. Folio 330026521000658
5. Folio 330026521000659
6. Folio 330026521000661
7. Folio 330026521000670
8. Folio 330026521000697

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

A.1 Folio 330026521000508

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que lo relativo a **"7. [...] - El acto que denuncia ya sea de hostigamiento o de acoso sexual o laboral o de violencia [...]" (Sic)**, constituye información confidencial de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el artículo 27, cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los artículos 77 y 80 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y lo establecido en el título quinto de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones.

Ello en virtud de que, en caso de hacer pública dicha información, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.



Además precisó que al señalar los actos denunciados, se harían identificables a personas servidoras públicas que se encuentren relacionadas con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño de sus funciones, y al estar, por su condición, sujetas al escrutinio público, afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad.

II.A.1.EXT.06.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de **"7. (...) - El acto que denuncia ya sea de hostigamiento o de acoso sexual o laboral o de violencia [...]" (Sic)**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el artículo 27, cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los artículos 77 y 80 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y lo establecido en el título quinto de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones.

A.2 Folio 330026521000586

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el **nombre de funcionario, puesto, función o cargo** en virtud que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

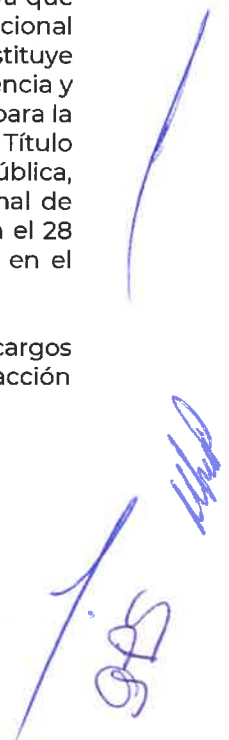
La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), solicita al Comité de Transparencia clasificar como reservado el nombre y cargo de los servidores públicos sancionados del sector de seguridad, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.2.1.EXT.06.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y la CGOVC, respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.A.2.2.EXT.06.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el UEPPCI de los nombres y cargos de los servidores públicos sancionados del sector de seguridad, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:





I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: ya que se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se muestre en detrimento de la vida de una persona servidora pública y, en consecuencia, de una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 6º apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: pues si bien dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: pues si bien la reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **cinco años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3 Folio 330026521000595

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) solicita al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el **nombre de las personas morales** en virtud que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis a la versión pública del listado de personas físicas sancionadas propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.1.EXT.06.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, **nombre de las personas morales** en virtud que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional



Anticorrupción y el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.A.3.2.EXT.06.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y la DGCSCP del dato consistente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.A.3.3.EXT.06.21: REVOCAR la clasificación de reserva y de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas morales, invocada por el Órgano Interno de Control en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en virtud de que las sanciones se encuentran firmes.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

B.1 Folio 330026521000536

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) referente a los títulos profesionales de los servidores públicos adscritos a los Órganos Internos de Control, mismos que fueron transferidos a la estructura de la Secretaría de la Función Pública, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.1.1.EXT.06.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos consistentes en fotografía, firma del alumno, Clave Única de Registro de Población (CURP), huella digital, nacionalidad, lugar de nacimiento, edad, estado civil, características físicas por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las bases de datos, **en los términos referidos por este Comité.**

II.B.1.2.EXT.06.21: CONFIRMAR la reserva del nombre del personal adscrito al Órgano Interno de Control del Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional (OIC-GN), Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-CNI, OIC-GN, y del OIC-OADPRS, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-CNI, OIC-GN y del OIC-OADPRS, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "G.P.S." and "Alfonso".



Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-OADPRS desarrolla sus tareas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **cinco años**, el cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B.2 Folio 330026521000560

Derivado del análisis a la versión pública de los recibos de pago del mes de octubre del 2021 propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.2.1.EXT.06.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos consistentes en el número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguridad social, sello QR, estados financieros (pensión alimenticia, seguro de vida institucional, préstamo personal ISSSTE, AMORT FOVISSSTE, préstamo INFONACOT, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.2.2.EXT.06.21: INSTRUIR a la DGRH a que clasifique como confidencialidad la deducción de Seguros FOVISSSTE en virtud de que constituye un dato financiero que permite conocer la situación económica de una persona, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



II.B.2.3.EXT.06.21: INSTRUIR a la DGRH a que teste de manera homogénea el sello QR y el número de seguridad social.

Por lo anterior, la DGRH, deberá remitir la versión pública testada en negro a más tardar el próximo **viernes 17 de diciembre, antes de las 18:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 330026521000381

Derivado de la negativa parcial de acceso de las documentales solicitadas, contenidas en el expediente 2019/SEMARNAT/PP88, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente resolución por unanimidad.

III.A.1.EXT.06.21: CONFIRMAR la negativa parcial de acceso a datos personales invocada por el OIC-SEMARNAT, respecto de nombre, cargo y firma del servidor público denunciado no sancionado, lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

A.2 Folio 330026521000549

Derivado de la negativa parcial de acceso de las documentales solicitadas, contenidas en la Resolución recaída dentro del expediente IN-0001/2020-GACM, propuesta por el Órgano Interno de Control de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.EXT.06.21: CONFIRMAR la negativa parcial de acceso a datos personales invocada por el OIC-GACM, respecto de nombres de particulares y nombres de socios contenidos en el poder notarial, así como el número de escrituras públicas, lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

A.3 Folio 330026521000677

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), informó que de la revisión a los archivos, se localizó el expediente número 2019/SEP/DE4574 el cual se encuentra en proceso de investigación, por lo que proporcionarse la información solicitada, obstaculizaría las actuaciones administrativas, en razón de que el solicitante no es la misma persona que el promovente, por lo que el entregar la información solicitada, se estaría incumpliendo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, dispone que es obligación de esta autoridad investigadora mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncian presuntas infracciones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

Por lo que solicita al Comité de Transparencia confirmar la negativa de acceso a la solicitud de datos personales con fundamento en el artículo 55, fracción V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.EXT.06.21: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO respecto del expediente solicitado, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentra en trámite (proceso de investigación), sin que se haya emitido una resolución definitiva, con fundamento en los artículos 55, fracción V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'SPS' and a large flourish.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI

A.1 Folio 0002700273521 RRA 12190/21

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión de mérito, determinó procedente modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

"... modificar la respuesta de la Secretaría de la Función Pública e instruir a efecto de que ponga a disposición del particular la información de su interés, además de en copias simples y copias certificadas, en consulta directa; lo anterior, con fundamento en los artículos 136 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, especificando para todos los casos de forma puntual, la cantidad de fojas."

Para dar cumplimiento se requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y a la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción (CGOVC), para que se pronunciaran al respecto:

El Área de Responsabilidades del OIC-SFP en lo que respecta al requerimiento de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto para el cumplimiento, informó:

"... este sujeto obligado estima que una vez que el peticionario elija la modalidad de entrega de la información ya sea a través de Consulta Directa o copias simples o certificadas, o bien de la consulta directa defina específicamente los documentos de su interés, lo que permitirá reducir los costos de entrega en términos del criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto citado por el INAI en la página 18 de su resolución de 17 de noviembre de 2021, o bien, indique cuál de las resoluciones puestas a su disposición resultan de su interés, a efecto de atender los requerimientos de conformidad con el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Por último, toda vez que no es posible poner a disposición del peticionario señalando las fojas como las requiere el INAI, se justifica el impedimento para atender la misma, en los términos arriba expresados pero sin violación de la resolución por la justificación dada, ni violación del acceso a la información, puesto que las opciones dadas tutelan sus derechos ampliamente, solicitando se le notifique la puesta a disposición privilegiando la Consulta Directa, con lo cual, le permitiría en todo caso elegir los documentos que resulten de su interés, y reducir los costos en su beneficio."

Por su parte, la CGOVC a fin de poner a disposición la consulta directa, como medidas de seguridad señaló lo siguiente:

- Que los documentos que contienen los siguientes datos:

Registro Federal de Contribuyente (RFC) con y sin homoclave de persona físicas y morales, clabe interbancaria, toda la información relacionada con cuentas bancarias, nombre y firma de particulares o terceros, correo electrónico de personas físicas y morales, número de escritura pública, número de teléfono y celular particular, profesión, ocupación, CURP, domicilio, cédula profesional (número, nombre, firma curp, fotografía y código qr), constancias y grados de estudios, edad, número de acta de nacimiento, número de expediente, firmas, nombre de personas físicas y morales, monto salarial, nivel de empleado, número de expediente del índice de otro Órgano Interno de Control, puesto desempeñado, número de parcela, número



de juicio de nulidad, números de juicios radicados en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (que hacen identificables a particulares), nombre del servidor público no sancionado, nombre de persona no imputada, firma del sancionado, credencial para votar (fotografía, firma, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, fecha de nacimiento, sexo, huella dactilar, número de reconocimiento óptico de caracteres OCR), estado civil, lugar de nacimiento, estado de salud, información relacionada con el patrimonio de una persona física, nombre de servidores públicos y denunciantes, nombre de testigos, información relacionada con estados financieros, marca, modelo, número de motor y serie, placas de circulación de un vehículo, fecha de nacimiento, cartilla militar, clave de elector, fotografía, número de seguridad social, nacionalidad, cargo, funciones, descripción del sistema (secreto industrial), condición de salud tercera persona, número cédula profesional, firma de sancionados, información del patrimonio, número de registro de declaraciones patrimoniales, parentesco (filial), sexo, características físicas, lugar de adscripción, grado militar, constancia de antecedentes, datos familiares, datos sensibles de expediente clínico de pacientes, número de credencial del INE, nombre de personal que trabaja en empresas privadas, formatos de ticket de facturación emitidos por personas físicas con actividad empresarial y morales, información y datos de tickets expedidos por personas físicas con actividad empresarial y morales, código y justificación o motivo del movimiento (fomope), número de comprobación y número de transacción, número del expediente del juicio laboral, placa de circulación de un vehículo, nombre de institución financiera, clave de rastreo, número de carpeta de investigación, expedientes judiciales, nombre del servidor público sancionado, correo electrónico institucional, correo electrónico por integrar apellido, nombre de sancionados, cargos y nivel (en el caso de las resoluciones no firmes), nombre y/o firma del responsable administrativamente, cargo del responsable administrativamente, hechos que hacen identificable al presunto responsable y a los terceros, id empleado, nombre de usuario, nombre del tercero interesado.

- Asimismo, señaló que implementará las siguientes medidas:

Previa al ingreso a las instalaciones: toma de temperatura, sanitización y requerimiento de identificación oficial en la recepción de la dependencia.

En las oficinas del Órgano Interno de Control que corresponda: Requerimiento de nombre completo y de identificación oficial para corroborar su interés jurídico en la solicitud de acceso a la información, precisando la necesidad de que la persona acuda con dos identificaciones oficiales. La autoridad verificará que efectivamente se trate del solicitante para dar acceso a los documentos.

Una vez que esté corroborada la identidad del solicitante y sobre qué información es la que se le va a dar acceso, se le entregará la versión pública de la documentación correspondiente y una persona adscrita al órgano interno de control se encontrará presente en todo momento a fin de que el solicitante pueda libremente revisar la información de la solicitud previamente realizada y correspondiente.

Finalizada la revisión de la información correspondiente, el solicitante deberá entregar de regreso la información a la persona adscrita al órgano citado que le acompañó mientras revisaba dicha información.

- A manera de precisiones señaló que:

Se realizará una versión pública para ponerla a disposición del peticionario o en su caso testar la información clasificada, antes de tener acceso a la misma,

Personal adscrito al órgano interno de control (OIC) estará presente hasta que el peticionario concluya la verificación del expediente; quien no podrá utilizar teléfono celular, ni cualquier medio que sirva para reproducir las constancias facilitadas para consulta.

Se protegerán y resguardarán los datos personales a fin de garantizar la seguridad de los datos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



El acceso se dará con previa cita y fijando un tiempo determinado para mostrarle la información.

Se recibirá al solicitante 10 minutos antes del horario señalado de visita, para su ingreso a las instalaciones.

Se levantará un acta circunstanciada mediante la cual se dará razón de la visita del solicitante (registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar y registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa).

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

IV.A.1.1.EXT.06.21: CONFIRMAR las medidas de seguridad indicadas por la CGOVC de conformidad con el capítulo X, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV.A.1.2.EXT.06.21: CONFIRMAR la clasificación de los datos señalados por la CGOVC únicamente en los casos en que, de manera directa o indirecta, identifiquen o hagan identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.A.1.3.EXT.06.21: CONFIRMAR la clasificación de los datos señalados por la CGOVC únicamente en los casos en que, de manera directa o indirecta, identifiquen o hagan identificable a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000576
2. Folio 330026521000654
3. Folio 330026521000657
4. Folio 330026521000658
5. Folio 330026521000659
6. Folio 330026521000661
7. Folio 330026521000670
8. Folio 330026521000697

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:


V.EXT.06.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

Handwritten signature and initials in blue ink, including the number '5750'.





No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 15:40 horas del día 17 de diciembre del 2021.



Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE



Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité



